

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ ELENA MURILLO CARDONA identificada con cc 21.497.255
Demandada	CESAR LEON MADRID MURILLO identificado con cc 70.138.894
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2017-00999- 00
Procedencia	Asignación por competencia
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 220 de 2021
Decisión	SENTENCIA ESTIMATORIA. Declara liquidada la sociedad conyugal formada por los señores LUZ ELENA MURILLO CARDONA identificada con cc 21.497.255 Y CESAR LEON MADRID MURILLO identificado con cc 70.138.894; dispone su inscripción en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, luego de que este Juzgado decretara la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada.

Que facultados por las normas legales pertinentes que autorizan adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, se presenta por parte de la señora **LUZ ELENA MURILLO CARDONA** demanda para que se proceda con el trámite de liquidación de sociedad conyugal, la cual por competencia correspondió adelantar a este Juzgado.

SINTESIS PROCESAL

Mediante auto fechado siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió la solicitud, ordenándose impartirle el trámite de ley, disponiendo la notificación del demandado y el emplazamiento a los acreedores por medio de edicto; luego de varios intentos para notificar al demandado con resultados negativos, mediante auto de seis (06) de marzo de los corrientes se dispuso emplazar al demandado.

Realizado el emplazamiento del demandado, mediante publicación efectuada en el

diario “El Colombiano” del cinco (05) de julio de los corrientes y ordenada la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, con auto de dieciséis (16) de octubre del mismo año se nombró curadora Ad-Litem para representar al demandado; y el once (11) de diciembre ante la solicitud que hiera el apoderado actor, se nombró una nueva curadora, quien se notificó el veinticinco (25) de enero de los corrientes y respondiendo la demanda dentro del término concedido, sin oponerse a las pretensiones, señalando que se atiene a lo que resulte probado.

El emplazamiento a los acreedores se surtió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con auto de diecisiete (17) de marzo siguiente, se citó para la diligencia se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G. del Proceso, la que se celebró en forma virtual pasado veinticuatro (24) de junio del año que avanza, en la cual se presentaron por parte de la apoderada de la solicitante los INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la sociedad CONYUGAL, sin que existiera oposición por parte de la curadora, quedando en firme en el acto; en la audiencia se autorizó a la apoderada y la auxiliar de la justicia para que realizaran el trabajo de partición, el que fue presentado dentro del término, mediante correo electrónico recibido el pasado diecinueve (19) de julio de los corrientes.

La labor de partición presentada cumple con las preceptivas de ley, por lo que es pertinente impartirle aprobación y pronunciar en este estadio procesal la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

1. LAS JURIDICAS

La Legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el CONTRATO MATRIMONIAL de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente (Artículo 113 y 115 del Código Civil).

Del contrato celebrado por los esposos, emanan deberes de obligatorio cumplimiento, que se consagran en el artículo 176 de la Ley sustantiva, y que se enuncian como los de cohabitación, socorro, ayuda mutua; obligaciones todas que tienen su desarrollo legal en las disposiciones subsiguientes del citado Código, en las que se establece expresamente que es deber de los cónyuges el contribuir en proporción a las facultades de cada uno a las necesidades propias de la convivencia doméstica (Artículo 179 Código Civil).

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “sociedad conyugal”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1.774 de la Ley Sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1.820 del Código Civil, una de ellas “... la disolución del matrimonio”.

2. DE LAS PRUEBAS

Incuestionable el hecho de que toda decisión judicial ha de estar fundada en las pruebas que regular y oportunamente se arrimen al proceso, cuya apreciación y valoración han de estar en armonía con lo pertinente y conforme al Código Civil. Son pues medios idóneos de prueba, los documentos tanto públicos como privados, los dictámenes periciales, los interrogatorios de parte y oficiosos, los testimonios, los indicios, entre otros, cuya carga es principalmente de las partes, con facultades y deberes para el Juez, a petición o de oficio, para decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas, acorde a la ley, las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica.

DOCUMENTAL:

Que conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, referido a:

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores LUZ ELENA MURILLO CARDONA y CESAR LEON MADRID MURILLO

3. CONCLUSIÓN

Por lo visto, en confrontación del trabajo partitivo, con la normatividad patria, observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por la apoderada y la curadora del demandado, partidores autorizados se encuentra ajustado a derecho, conforme el Numeral 1º. *Del Artículo 509 del Código General del Proceso* que señala en apartes que:

“1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días (05) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la petición, la cual no es apelable”.

En consonancia con los principios de Equidad y Justicia, que se encuentran reunidos a plenitud en la presente causa, se hace necesario impartirle la aprobación correspondiente al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada demandante coadyuvado por la curadora Ad-Litem del demandado, partidores autorizados, pues esta judicatura encuentra que cumple con las normas de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, no contraviniendo las reglas de la partición y adjudicación de los bienes habidos en dicha Sociedad, con apego a la base real de la distribución de los mismos, por lo que este despacho imparte aprobación, conforme lo dispone el Numeral 2º Del Artículo 509 del Código General del Proceso.

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo partitivo en la Notaría que elijan los interesados y no se condenará en costas, por no ameritarse, ya que es un trámite consecencial y que sigue a la disolución de la sociedad conyugal, que no recibió oposición.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal constituida entre los señores **LUZ ELENA MURILLO CARDONA** identificada con cc 21.497.255y **CESAR LEON MADRID MURILLO** identificado con cc 70.138.894 que obra en el expediente digital, allegada mediante correo electrónico el pasado diecinueve (19) de julio de los corrientes, la cual consta de 4 folios.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: Se ordena remitir oficio a la oficina de Tránsito y Transporte, para su respectivo registro.

CUARTO: Insértese el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, como pieza fundamental en el presente trámite, allegado mediante correo electrónico del 19 de Julio de 2021, la cual consta de 4 folios.

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria, conforme lo dispone el art. 1° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO: ORDÉNASE protocolizar el acta correspondiente a la diligencia de Inventarios y deudas, el auto de aprobación de la misma y ésta providencia, en la Notaría que para tal fin elijan los interesados, artículo 509 numeral 7° del Código General del Proceso, indicando previo a su retiro del Juzgado la Notaria en la cual ha de realizarse.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417ad5bac5512ec33a459c0b5638ea82dad0149e1c7e5869ea79c8f0aa11abda

Documento generado en 04/08/2021 09:38:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**